



Dr. Abel Mejía Cuevas

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

Doctora

MIRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. **11001-40-03-008-2023-00033-00**

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**

Demandado: **LUIS UBALDO COHECHA MORA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ABEL MEJIA CUEVAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 18 # 9-38 Barrio La Palmita, Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241.533 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2.023, donde se me designa como CURADOR AD LITEM, dentro del Proceso de la referencia; habiéndome Notificado y consecuentemente corrido traslado de la demanda; estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda en los términos de la misma, refiriéndome a cada acápite en el orden presentado por el apoderado de la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION: teniendo en cuenta que se desconoce si a la fecha de la contestación los herederos indeterminados a los cuales represento, ya iniciaron el proceso de liquidación de herencia, así como si los herederos aceptaron dicha herencia con el beneficio de inventario, es menester de atenerme a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSION: a este no haré ninguna manifestación, habida consideración a que el petitum está satisfecho

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO en consideración a que la obligación que se pretende, fue adquirida por el Causante y la misma no fue consensuada por sus herederos.

A LA CUARTA PRETENSION: no hare mención, como quiera que lo pretendido hace parte de la admisión de la demanda.



Dr. Abel Mejía Cuevas

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

AL HECHO 1 Y los sub-hechos 1.1 al 1.4: es cierto de conformidad con las pruebas Documentales arrojadas que dan cuenta que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible para el Causante.

AL SUB-HECHO 1.5: no es cierto, y discrepo de la manifestación hecha por la profesional del derecho, ya que si bien es cierto que las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones autorizaban el llenado del título valor en caso de mora en el pago de la obligación, dicha carta queda huérfana con respecto de los casos en que fallece el obligado con respecto de sus herederos, y como podría decirse que el obligado (herederos indeterminados) se encuentra en mora? cuando no hubo un requerimiento previo a los supuestos herederos, Maxime que contaban con la dirección del bien inmueble del cual se solicita ser embargado, y en el dossier procesal no se evidencia comunicación alguna que pueda inferir que se requirió a la parte demandada el pago de la obligación de su causante, para constituirlo en mora.

AL SUB-HECHO 1.6: es cierto

AL SB-HECHO 1.7: ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto que es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para el causante, luego no es cierto que sea para los demandados (HEREDEROS INDETERMINADOS) ya que los mismos no fueron requeridos como se manifestó en hechos anteriores.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA y es objeto de comprobación

EXCEPCIONES

DE MERITO

ME PERMITO PROPONER COMO EXCEPCIONES DE MERITO LA SIGUIENTES

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento esta excepción en que si bien es cierto el señor LUIS UBALDO COHECHA MORA, adquirió una obligación con la parte demandante, mediante un título valor (PAGARE) y que a la fecha se encuentra insoluto, la misma per se, no se puede endilgar de forma directa a los hoy demandados (HEREDEROS



Dr. Abel Mejía Cuevas

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

INDETERMINADOS) ya que ni siquiera hubo un requerimiento previo por parte de la parte actora; resulta ilógico que la obligación debiera ser cobrada a mis representados, y que en gracia de discusión estos deberían responder solo en la parte que por derecho les pueda corresponder en una eventual proceso de sucesión donde se acepte la herencia con beneficio de inventario y les sea adjudicados los activos como los pasivos herenciales.

EXCEPCION DE INESISTENCIA O CARENCIA DE TITULO VALOR CON RESPECTO DE LOS DEMANDADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS)

Esta excepción se sustenta en que la obligación que se pretende cobrar por este medio coercitivo, carece de eficacia en contra de los Herederos indeterminados, ya que no existe un proceso liquidatorio de la herencia (SUCESSION) del Causante, donde se hayan inventariado los activos como pasivos y se encuentren debidamente asignados a través de sus respectivas hijuelas, por lo tanto solicito al señor juez declarar la presente excepción como probada.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., hoy 282 del C.G.P., que señala: "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación en las normas traídas al interior del proceso por la profesional en especial las establecidas en el artículo 55 Y 56 código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las que obran en dossier procesal y las que se recauden dentro del trámite procesal



Dr. Abel Mejía Cuevas

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

NOTIFICACIONES

El suscrito curador AD-LITEM de la parte demandada en su Despacho, o en la Calle 18 No.9-38 Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander y o al Correo electrónico abelmejia2568@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de la presente contestación se le pone en conocimiento a los correos electrónicos de los apoderados, suministrados en la demanda

Atentamente,

ABEL MEJIA CUEVAS

C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario

T.P. n°241.533 del C. S de la J.

REF RAD.11001-40-03-008-2023-00033-00 CONTESTACION DEMANDA

abel mejia cuevas <abelmejia2568@gmail.com>

Jue 21/09/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>; notificaciones@ajuridicasas.com <notificaciones@ajuridicasas.com>; pedro.russi@bbva.com
<pedro.russi@bbva.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Doctora
MIRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. 11001-40-03-008-2023-00033-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS UBALDO COHECHA MORA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ABEL MEJIA CUEVAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 18 # 9-38 Barrio La Palmita, Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241.533 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2.023, donde se me designa como CURADOR AD LITEM, dentro del Proceso de la referencia; por medio del archivo PDF que se adjunta me permito dar la respectiva contestación a la demanda en mi condición de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados.

de la presente contestación se le pone en conocimiento de la parte actora de forma simultánea, de conformidad con lo establecido en Numeral 14 del artículo 78 del **Código** General del Proceso, en concordancia, con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

atentamente

ABEL MEJIA CUEVAS
C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario
T.P. N° 241.533 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820220097700
JUNIO 29 DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CPTA	ARCHIVO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	10 V	\$ 4.000.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION	1	4 V	\$ 9.500,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
ENVIO CORREO			
CERRAJERO			
Agencias en Derecho Segunda Instancia			
TOTAL.....			\$4.009.500,00

Elaborada por:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Est

Firmado Por:

Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76b4ad7d9b81b73609de88976ef95017f8e71888c2fd6b138ae60f513190f6**

Documento generado en 13/07/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS del (la) causante COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.).

Proceso No. 2023-00033.

BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, manifiesto al Señor Juez que procedo a contestar el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el abogado ABEL MEJÍA CUEVAS en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

Por este medio procesal busco que se DECLAREN NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE INESISTENCIA O CARENCIA DE TITULO VALOR CON RESPECTO DE LOS DEMANDADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS” y “EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA”, presentadas por curador *ad litem* de la parte demandada, el día 21 de septiembre de 2023 vía correo electrónico; por ser manifiestamente contrarias a la normatividad vigente y a la situación fáctica del caso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO MANIFESTADO POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA.

“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”

Las dos oposiciones del curador *ad litem* giran sobre dos supuestos: i) El que los herederos indeterminados del causante COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.) hubieren iniciado la sucesión y ii) Que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

“A LA PRIMERA PRETENSIÓN”

Según se informó en el hecho No. 3 de la demanda, antes de presentarla, verificamos mediante las herramientas disponibles a nuestro alcance, es decir, TYBA, si existía proceso de sucesión de los bienes del causante y el resultado es que no hallamos registro alguno.

A la fecha, al realizar nuevamente la validación en TYBA, únicamente aparece registrado el presente asunto.

“A LA SEGUNDA PRETENSIÓN”

La manifestación del abogado Mejía es “a este no haré ninguna manifestación, habida consideración a que el petitum está satisfecho”.

“A LA TERCERA PRETENSIÓN”

Es contradictorio, por tanto, que el mismo curador *ad litem* que reconoce la existencia del título valor y lo contemplado en el Art. 87 del C.G.P. (ver numeral anterior), luego afirme que los demandados no son responsables de la misma, pues no suscribieron el título valor ni se obligaron.

Es claro que, los herederos indeterminados están debidamente legitimados en la causa por pasiva, en virtud de, lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el curador ad litem no puede invocar esta excepción para eximir a los demandados de su responsabilidad.

“A LA CUARTA PRETENSIÓN”

La manifestación del abogado Mejía es “no hare mención, como quiera que lo pretendido hace parte de la admisión de la demanda.”

“EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES”

1. En relación con el pagaré No. 01589619252883:

- 1.1. Este hecho se encuentra probado en virtud de la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones aportados con la demanda.
- 1.2. Este hecho se encuentra probado en virtud de la literalidad del pagaré aportado con la demanda.
- 1.3. Este hecho se encuentra probado en virtud de la literalidad del pagaré y los estados de cuenta aportados con la demanda.
- 1.4. Este hecho se encuentra probado con los estados de cuenta (ver imagen anterior)
- 1.5. Este hecho se encuentra probado en virtud de la literalidad del pagaré y los estados de cuenta aportados con la demanda.

- Manifestación del curador ad litem: *“cómo podría decirse que el obligado (herederos indeterminados) se encuentra en mora?”*

Me permito clarificar que, los aquí demandados no se obligaron con el banco BBVA Colombia, no obstante, sí están legitimados para responder por las obligaciones del causante COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.) en los términos del Art. 87 del C.G.P.

De otra parte, el no pago de las obligaciones en forma oportuna se ve reflejado en los estados de cuenta aportados con la demanda, razón por la cual y conforme a las instrucciones para el llenado del pagaré, el acreedor procedió al diligenciamiento de este.

El cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (iv) el lugar de diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

- Manifestación del curador ad litem: *“cuando no hubo un requerimiento previo a los supuestos herederos”*

Acudiendo a la literalidad de la carta de instrucciones, no es necesario el previo aviso para diligenciar el pagaré báculo de la presente ejecución.

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones absolutas que por cualquier concepto le sean debidas.

- 1.6. Este hecho se encuentra probado en virtud de la literalidad del pagaré.
- 1.7. Este hecho fue probado en virtud del título valor pagaré No. **01589619252883** aportado con la demanda, la literalidad de este y los estados de cuenta correspondientes que muestran con claridad los valores insolutos de la obligación demandada.
2. Este hecho se encuentra plenamente probado con el registro civil de defunción aportado con la demanda.
3. Aun cuando no se aportó prueba sumaría en tal sentido con la demanda, no se puede perder de vista que las consultas en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA son de acceso público, por lo que el curador *ad litem* cumpliendo su encargo podía haberlas consultado.

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001400300820230003300	PROCESOS EJECUTIVOS	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 008 BOGOTA DC
	11001400300820230003301	PROCESOS EJECUTIVOS	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 008 BOGOTA DC

Total Registros : 2 - Páginas : 1 de 1

“EXCEPCIONES DE MÉRITO”

“EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”

De manera breve, me permito señalar nuevamente que la respuesta a los cuestionamientos del Curador *ad litem* se encuentra en el Art. 87 del C.G.P. y que para la fecha de presentación de la demanda no teníamos conocimiento de proceso de sucesión alguno.

“EXCEPCION DE INESISTENCIA O CARENCIA DE TITULO VALOR CON RESPECTO DE LOS DEMANDADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS)”

Igual que en el punto anterior, la demanda contra herederos indeterminados del señor COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.) se inició en razón a lo contemplado en el Art. 87 del C.G.P. y a que para la fecha de presentación de la demanda no teníamos conocimiento de proceso de sucesión alguno.

“EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA”

El curador *ad litem* de la parte demandada invoca la excepción genérica, en cuanto a que, en caso de resultar probada alguna excepción no propuesta en la presente contestación, sea reconocida oficiosamente.

La excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia,

atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

Señor Juez solicito, se sirva denegar de plano cualquier excepción de mérito, puesto que no se constituye ninguna de las ya mencionadas, dado que los títulos base de la presente acción cumplen con todos los requisitos, se ajustan en todas sus partes a derecho, se ha observado el debido proceso y el derecho de defensa.

“MEDIOS DE PRUEBA”

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* manifiesta que: *“Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las que obran en dossier procesal y las que se recauden dentro del trámite procesal”*, y dichas pruebas son la base de las pretensiones y hechos de la demanda, se entiende que el *curador ad litem* de la parte demandada está de acuerdo con las mismas.

CONCLUSIONES:

Como quedó ampliamente explicado, probado y sustentado, en el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de los presupuestos que señala el abogado ABEL MEJÍA CUEVAS, en calidad de *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.) - parte demandada, como excepciones de mérito. Por esta razón, los argumentos esgrimidos abogado Mejía Cuevas no tienen asidero jurídico ni se encuentran ajustados a la realidad del presente caso, como tampoco se encuentran llamados a prosperar.

PETICION FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

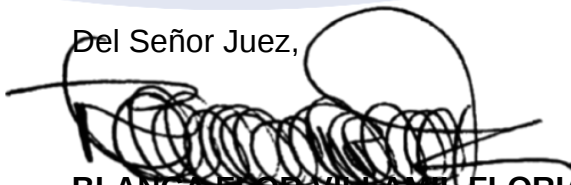
Señor Juez solicito, se sirva denegar de plano cualquier excepción de mérito, dado que el título base de la presente acción cumple con todos los requisitos, se ajusta en todas sus partes a derecho, se ha observado el debido proceso y el derecho de defensa.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, considerado y demostrado, solicito al Juzgado que al decidir en el fondo este asunto, se declare la improperidad de las excepciones invocadas por el *curador ad-litem* de la parte demandada y se de aplicación al numeral 2º del artículo 278 del C.G. del Proceso y numeral 4º del Art. 443 ibidem, esto es, proferir sentencia anticipada, por cuanto no se configura ninguna de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez tener como pruebas documentales todas las que obran en el expediente.

Del Señor Juez,



BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN

C. C. 51'662.718 de Bogotá.

T. P. 58.795 del C. S. J.

MG

CONTESTA TRASLADO EXCEPCIONES *-* Rad. 2023-00033 de BBVA COLOMBIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del (la) causante COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.)

Notificaciones - AJURIDICA SAS <notificaciones@ajuridicasas.com>

Vie 9/02/2024 4:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abelmejia2568@gmail.com <abelmejia2568@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

EXP 5457 COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.) descubre excepciones merito.pdf;

Señor(a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de MENOR CUANTIA

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS del (la) causante COHECHA MORA LUIS UBALDO (Q.E.P.D.).

PROCESO No. 2023-00033

Reciban un cordial saludo:

BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial con destino al proceso citado en el asunto.

Agradezco su amable atención y colaboración.

--

Cordialmente,

BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN

Abogada

Auriga & Asesoría Jurídica SAS

Calle 19 No. 10-08 Of. 302 - Bogotá

Cel. 321 3716794

www.ajuridicasas.com

MG